

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024
---	-------------------------------	---

20257580011861

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580011861**

Fecha: **12-09-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señor
GONZALO DELGADO RIVERA
Corregimiento de Los Andes
Vereda Pueblo Nuevo
N 03° 25' 39" / W 76° 37' 57.8" **Altura** 1907 msnm
Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 059 del 16 de junio de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2021".**

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 059 del 16 de junio de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2021".** Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en doce (12) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Signature]*

Daiver Marínan
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: *[Signature]*

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

[Signature]

Margarita María Marín R.
Profesional Jurídica
DTPA

Anexo: Auto 059 de 2025 EXP 005-2021



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (059)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2021"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala, que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado*, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley citada, establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que

“*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 18 de marzo del 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Natural Farallones de Cali, en el corregimiento de los Andes, vereda Pueblo Nuevo, encontraron en un área aproximada de 80 metros cuadrados, la realización de rocería y socola de especies de balsos, mortiños y herbáceas. Igualmente, la instalación de una cerca de más o menos 100 metros, elaborada en alambre de púa y un letrero que lo identifica como propiedad privada.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
N 03° 25' 39"	76° 37' 57.8"	1907 msnm

SEGUNDO: De acuerdo con la información consignada en el FORMATO DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL F-36 de fecha 18 de marzo de 2021, el presunto responsable de la rocería y socola, instalación de cerca de alambre de púa, y letrero de propiedad privada, es el señor **GONZALO DELGADO RIVERA**. De acuerdo con la información brindada por la señora CLARA INES DELGADO, hermana del señor GONZALO. El señor DELGADO RIVERA, no se encontraba en el sitio de acuerdo con lo consignado en el formato 36.

TERCERO: Ante el reporte de esta situación, el jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali, impuso al señor **GONZALO DELGADO RIVERA**, mediante Auto No. 013 del 25 de marzo de 2021, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades i) Rocería de aproximadamente 80 metros cuadrados; ii) Socola de especies como balsos, mortiños y herbáceas; iii) Instalación de cerca nueva de más o menos 100 metros, elaborada en alambre de púa; iv) y de la Instalación de un letrero, que lo identifica como propiedad privada, las cuales al parecer viene realizando en Corregimiento de los Andes, Vereda Pueblo Nuevo en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 25' 39" W 76° 37' 57.8" a una altura de 1907 msnm.

CUARTO: Recibida la comunicación de la medida preventiva impuesta, el señor Gonzalo Delgado manifiesta en escrito presentado el día 11 de mayo de 2021, estar interesado en acatar el Auto 012 de 2021 y, por consiguiente, solicita apoyo técnico para verificación de linderos y restauración que sea requerida. Adicionalmente expresa su interés en no perjudicar al PNN Farallones de Cali y ofrece su colaboración por el bienestar del mismo, cumpliendo los requisitos necesarios para su cuidado.

QUINTO: Se emitió el Auto 107 del 24 de octubre de 2024 por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente sancionatorio ambiental No. 005 de 2021.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

En el que se solicita verificar el estado actual de la presunta infracción y si efectivamente ha acatado las órdenes impartidas en el acto administrativo que ordenó suspender las actividades de rocería, socola, instalación de cerco y de letrero; adicionalmente, el retiro de los implementos y materiales utilizados para su realización, lo cual debía realizar en un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: En atención a la indagación, el 26 de diciembre de 2024 los operarios del PNN Farallones de Cali realizaron visita y en el informe correspondiente se consignó lo siguiente:

"[...]

- 1.** *No se observa más rocería tala o socola y el potrero encima de la casa y está en proceso de inicio de sucesión con herbáceas.*
 - 2.** *Se observa en la zona baja de la casa, sembrados de pancoger.*
 - 3.** *No hay evidencia de más corte o tala de áboles.*
 - 4.** *Se evidencia que sigue estando en pie la cerca de malla de alambre y alambrado de púa de aproximadamente 100 metros.*
 - 5.** *Se evidencia que aún existe dos letreros que dicen PROPIEDAD PRIVADA. donde entre la casa principal y el lote de 80 mts² aprox. pasa un sendero o servidumbre.*
 - 6.** *Se observa, además, que hay una perra en condiciones de desnutrición al parecer es usada para cuidar. y Se observa que se ha instalado un gallinero a unos 30 mts de la casa dentro del lote que está encerrado por alambrado.*
- No había personas en el predio."*

SÉPTIMO: El 25 de febrero de 2025, el PNN Farallones Cali emitió el Informe Técnico Inicial con Rad. 20257660000096; el cual, calificó la importancia de la afectación por la construcción de la cerca de aproximadamente 100 metros como **MODERADA**; vulnerando con ello el numeral 8. del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio;



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(…)

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoriamente permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Del concepto técnico núm. 20257660000096 del 25 de febrero de 2025.

El concepto núm. 20257660000096 del 25 de febrero de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

"[...] Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente protección en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente 005 de 2021 se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Gonzalo Delgado, figura como presunto infractor por construcción de cerca en materiales como alambre de púa de 100 metros aproximadamente, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

*Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):*

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de cerca en alambre de púa de 100 metros aproximadamente.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de veintitrés (23), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes como suelo y paisaje.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

La verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 25' 39" – W 76° 37' 57.8" » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En este caso particular, la administración considera que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental en el marco de lo reglado en el Ley 1333 de 2009; Toda vez que, la actividad investiga correspondiente a la instalación de un cercado con alambre de púa de aproximadamente 100 metros, tuvo una calificación cualitativa de **MODERADA** en el Informe Técnico; transgrediendo la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de del señor **GONZALO DELGADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.296, por realizar al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali las siguientes actividades prohibidas por el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:

- i) Rociería de aproximadamente 80 metros cuadrados;
- ii) Socola de especies como balsos, mortiños y herbáceas;
- iii) Instalación de cerca nueva de más o menos 100 metros, elaborada en alambre de púa;
- iv) Instalación de un letreros o avisos que identifican el predio como propiedad privada

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **GONZALO DELGADO RIVERA**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de visita del 18 de marzo de 2021.
- Informe Técnico Inicial con Rad. Núm. 20257660000096 del 25 de febrero de 2025.
- Informe de visita del 26 de diciembre de 2024.
- Documentos glosados al expediente 005 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora Delegada Para Asuntos Ambientales Y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la Fiscalía General de la Nación copia íntegra de la actuación administrativa con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las investigaciones a que haya lugar con relación a los hechos constitutivos de infracción ambiental; de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – TRASLADAR copia íntegra del presente acto administrativo a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN ANIMAL – UAEPA** adscrita a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** para que se informe y tome las acciones correspondientes por presunto caso de crueldad animal.

ARTÍCULO OCTAVO. – REQUERIR al Corregidor del Corregimiento Los Andes para que en el término de diez (10) días informe sobre su conocimiento y las acciones desplegadas en el marco de su competencia respecto de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S. Paz S.
Juan S. Paz.
CPS-DTPA-088-2024
PNN Farallones de Cali

Revisó: John A. Acosta
Jurídico
PNN Farallones de Cali.

Aprobó: Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Área Jurídica
DTPA